



REPORTE LEGAL-ECONÓMICO

Compilación de Boletines Legales, Financieros y Tributarios de las firmas de consultoría miembros de la Cámara Venezolano Británica de Comercio (Britcham).

En esta Edición:

		Página
	• El nuevo régimen cambiario tras el Convenio Cambiario N° 39	1
	• Implicaciones Tributarias del Convenio Cambiario N° 39	2
	• Ley Constitucional Contra la Guerra Económica	5
	• Ley Constitucional del CLAP	5
	• Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones de la SUNAVAL	6
	• Convenio Cambiario N° 39	6
	• Prohibición de Pólizas de Seguros en Divisas	6
	• Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadores	6
	• El Petro, " La Moneda Virtual" del Gobierno Venezolano	8
	• Aviso Oficial del Banco Central de Venezuela mediante el cual se corrige por error material el Convenio Cambiario #39	18
	• Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores	18
	• Convenio Cambiario N° 39	20

El nuevo régimen cambiario tras el Convenio Cambiario N° 39

Por: José Ignacio Hernández

En la Gaceta Oficial N° 41.329 de 26 de enero 2018 fue publicado el CONVENIO CAMBIARIO N° 39, por el cual se introdujeron importantes modificaciones al régimen cambio en vigor. Aun cuando es necesario esperar la regulación que detallará el funcionamiento de los nuevos mecanismos cambiarios allí reconocidos, es posible establecer, en sus aspectos generales, cómo quedó el régimen cambiario luego del Convenio N° 39.

I. LOS MERCADOS CAMBIARIOS RECONOCIDOS

El Convenio Cambiario N° 39 regula, expresamente, tres mercados cambiarios: (i) el mercado de subastas abiertas a través de la Divisa Complementaria (DICOM); (ii) las operaciones al menudeo y (iii) las operaciones con títulos valores. El artículo 27, entre otros, deroga el Convenio N° 35, que regulaba al DICOM y a la llamada Divisa Protegida (DIPRO).

Con lo cual, puede concluirse que el nuevo Convenio Cambiario eliminó la base legal del DIPRO, sin reconocer la posibilidad de hacer operaciones a tal tasa. De hecho, el artículo 23 prevé que solo se reconocerán las solicitudes de adquisición de divisas presentadas desde el 2 hasta el 25 de enero, a los fines de aplicar la tasa del DIPRO. De allí puede inferirse que, a partir del 26, no será posible realizar operación a la tasa DIPRO.

Sin embargo, no queda claro en el nuevo Convenio Cambiario si el Gobierno –a través de CENCOEX- seguirá adjudicando divisas a través del procedimiento de autorización de adquisición de divisas.

En la medida en que solo se reconoce como tasa de referencia la tasa DICOM, pareciera que cualquier divisa asignada por el Gobierno deberá liquidarse a esa tasa, tal y como se infiere del artículo 28, que luego ampliaremos. La regulación dictada en ejecución del Convenio Cambiario N° 39 podría así derivar

en la creación de un cuarto mercado, a saber, la adjudicación directa de divisas por el Gobierno, sin las restricciones aplicables a los otros mercados.

II. PARTICULARIDADES DE LOS TRES MERCADOS CAMBIARIOS RECONOCIDOS

1. La subasta

La subasta a través del DICOM no presenta, en sus aspectos centrales, mayores cambios respecto de la regulación anterior. Así, esta subasta se define como un mercado abierto sin restricciones sustantivas para formular posturas para la compra y venta, tanto en el sector público como en el sector privado (artículos 1, 2, 30 y 34). Las subastas serán administradas por el Comité de Subastas (artículo 10).

La principal limitación es cuantitativa. Según el artículo 9, las personas naturales podrán adquirir durante cada trimestre calendario un monto máximo de cuatrocientos veinte euros (€420) o su equivalente en otra moneda extranjera, mientras que las personas jurídicas podrán adquirir mensualmente el equivalente al 30% del ingreso bruto promedio mensual actualizado declarado en el Impuesto Sobre La Renta en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, hasta un monto máximo equivalente de trescientos cuarenta mil euros (€340.000) o su equivalente en otra moneda extranjera. A diferencia del régimen anterior, no se prevén excepciones a esta regla.

2. Operaciones al menudeo

De acuerdo con el artículo 15, las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar operaciones de ventas de moneda extranjera por cantidades iguales o inferiores a ocho mil quinientos euros (€8.500) o su equivalente en otra moneda extranjera, ya sea en billetes extranjeros, cheques de viajeros y cheques cifrados, entre otros medios, podrán hacerlo por medio de los operadores cambiarios autorizados.

3. Operaciones con títulos valores

El nuevo Convenio Cambiario permite a las sociedades de corretaje de valores y a las casas de bolsa, regidas por la LEY DE MERCADO DE VALORES, así como a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, para que realicen operaciones de negociación, en moneda nacional, de títulos emitidos o por

emitirse en moneda extranjera por cualquier ente privado, nacional o extranjero, que tengan cotización en mercados regulados y que sean de oferta pública (artículo 17). Nótese que la norma no aplica a títulos valores emitidos por el sector público.

En todo caso, el funcionamiento general del sistema de títulos valores del sector privado será regulado en la normativa a ser dictada por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL), de acuerdo a lo contemplado en el artículo 20.

4. Compra venta de divisas a través del Gobierno

El tipo de cambio DICOM, al cual se contrae el artículo 11, aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de moneda extranjeras del sector público y privado. Asimismo, las operaciones de venta de divisas al Banco Central de Venezuela se efectuará a esa tasa, reducida en 0,25% (artículo 28).

Esta norma es tan amplia que podría aplicar a la venta de divisas efectuadas por el Banco Central de Venezuela de manera directa, con base en el artículo 6 de la vigente LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS. Esto permitiría así que la demanda de divisas que no pueda ser satisfecha a través del sistema de subasta, de operaciones de menudeo o de operaciones con títulos valores, podrían ser satisfechas por el BCV, a través de CENCOEX. Sin embargo, esta no es una posibilidad expresamente admitida en el Convenio, que debería por ello ser un objeto de una regulación especial.

En tal sentido, y repitiendo una norma prevista en el régimen anterior, el artículo 30 dispone que todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras no previstas expresamente en el Convenio Cambiario, se tramitarán a través de los mercados alternativos regulados en la normativa cambiaria, al tipo de cambio complementario flotante de mercado. En realidad, poco aclara esta norma, pues ella solo tenía como propósito resaltar que el DICOM era la tasa residual frente al DIPRO. Pero al eliminarse el Convenio que regulaba el DIPRO, la norma citada carece de sentido pues, en suma, solo se prevé expresamente las operaciones a través de la tasa DICOM.

En resumen, no queda claro en el nuevo Convenio Cambiario si CENCOEX podrá seguir autorizando la venta de divisas por parte del BCV, de acuerdo con las Providencias del extinto CADIVI. Este aspecto deberá ser aclarado en la regulación que se dicte pero, en todo caso, esas operaciones se transarían tomando como referencia la tasa DICOM.

III. LA TASA DE REFERENCIA

A partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 39, la única tasa de referencia reconocida es el DICOM. A tal fin, el artículo 11 prevé el BCV publicará el tipo de cambio de la última subasta DICOM.

Tal tasa de cambio aplicará para, en general, para todas las operaciones e incluso a efectos contables, aun cuando en algunos supuestos se prevé un incremento o rebaja porcentual de tal tasa. Es el caso, en concreto, de la tasa aplicable de manera general en el citado artículo 28; la tasa aplicable respecto de relaciones internacionales (artículo 29); en materia de tributos y demás casos similares, según lo pautado en los artículos 31 y 34; en caso de reintegros de acuerdo a lo señalado en el artículo 32, y en el marco de procesos penales (artículo 33).

En la medida en que se eliminó la base legal del DIPRO, el nuevo Convenio Cambiario parece haber promovido una suerte de unificación cambiaria, en el sentido que la tasa de referencia, para la liquidación de divisas y a efectos contables, pasa a ser la tasa DICOM publicada de conformidad con el artículo 11.

Implicaciones Tributarias del Convenio Cambiario N° 39

En Gaceta Oficial N° 41.329 de fecha 26 de enero de 2018 apareció publicado el Convenio Cambiario N° 39 contentivo de las normas que regirán las operaciones de monedas extranjeras en el Sistema Financiero Nacional.

Contenido del Convenio Cambiario

El referido convenio contempla tres tipos de operaciones: a) Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), b) Menudeo y, c) Negociación en moneda nacional de títulos en moneda extranjera emitidos por el sector privado.

Conforme al artículo 3 del referido Convenio Cambiario, el sistema DICOM arrojará como tipo de cambio en bolívares, el menor precio propuesto por las personas jurídicas demandantes de moneda extranjera que resulte adjudicado, es decir, el valor marginal sobre las demandas adjudicadas a las personas jurídicas.

Ese valor, al que se llama Tipo de Cambio DICOM, deberá ser publicado en la página web del Banco Central de Venezuela (BCV) y el correspondiente a la publicación de la última subasta de que se trate será el que habrá de aplicarse a efectos de la base de cálculo de la estructura de costos y demás fines, de las personas jurídicas (Art. 14).

Art. 14: Las personas jurídicas que adquieran moneda extranjera a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), aplicarán como base de cálculo para su estructura de costos y demás fines, la tasa de cambio resultante de esa subasta. Capítulo II De las operaciones cambiarias al menudeo

El Tipo de Cambio DICOM es reconocido por el Convenio Cambiario N° 39 como Tipo de Cambio de Referencia a efectos de la determinación de la base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras -aranceles y tasas- (Art. 31).

Ese mismo tipo de cambio se empleará respecto de obligaciones tributarias establecidas en leyes especiales que contemplen su determinación en divisas y su pago alternativo en el equivalente en bolívares, salvo que dichas leyes contemplen una forma específica distinta atendiendo a lo previsto en el artículo 116 de la LBCV.

Art. 31 del Convenio Cambiario N° 39: La conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras, se efectuará al tipo de cambio de complementario flotante de mercado, vigente para la fecha de la liquidación de la obligación tributaria.

Art. 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela: Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin

perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago.

En sus Disposiciones Transitorias, el Convenio Cambiario establece que las solicitudes de adquisición de moneda extranjera que hayan sido consignadas en el BCV a partir del 2 de enero de 2017 y hasta el día anterior a la entrada en vigencia del Convenio en comentarios, cuya liquidación corresponda efectuar en el marco de Convenios Especiales suscritos por el Ejecutivo Nacional para la atención de compromisos vinculados con obligaciones, programas y proyectos de interés para el desarrollo nacional o de alto componente estratégico, se les aplicará el tipo de cambio para la venta establecido en el artículo 1° del Convenio Cambiario N° 35 del 9 de marzo de 2016, este es, el DIPRO, equivalente a Bs. 10/US1. (Art. 23).

Por su parte, establece el Convenio Cambiario N° 39 que las operaciones de compra y venta de monedas extranjeras que hayan sido solicitadas ante los operadores cambiarios respectivos, en el marco de lo dispuesto en la Providencia de la extinta Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 097 del 11 de junio de 2009, hasta el día inmediatamente anterior al de la fecha de entrada en vigencia del referido Convenio Cambiario, y cuyos recursos hubieren sido efectivamente acreditados para esa fecha en atención a las autorizaciones genéricas emitidas conforme a lo establecido en la mencionada Providencia, serán liquidadas al tipo de cambio vigente para la fecha en que hayan sido debidamente solicitadas antes los operadores cambiarios respectivos (Art. 25).

Comentarios jurídicos

- Pasó de un esquema de tipos de cambios múltiples a uno de tipo de cambio único

El Convenio Cambiario N° 39 pasa del esquema de tipos de cambios múltiples a uno de tipo de cambio único. Mientras bajo el Convenio Cambiario N° 35 coexistían el tipo de cambio DIPRO y DICOM, bajo el nuevo sistema impera únicamente el DICOM.

Es de observar, sin embargo, que por efecto de las Disposiciones Transitorias contenidas en el Convenio Cambiario N° 39, en ciertos casos

excepcionales continuará rigiendo el tipo de cambio DIPRO (Art. 23), o el tipo de cambio tipo de cambio vigente para la fecha en que hayan sido debidamente solicitadas antes los operadores cambiarios respectivos la adquisición de divisas por parte de las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, así como por parte de funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno nacional conforme con la Providencia N° 097 CADIVI.

Pareciera entonces, que más allá de los supuestos contenidos en el Capítulo IV Disposiciones Transitorias, cualquier trámite iniciado o expectativa de liquidación de divisas a un tipo de cambio distinto al referido en el artículo 11 del Convenio Cambiario N° 39 queda extinguido.

De igual manera pudiera sostenerse, aun cuando ello no se establezca de manera tajante en el Convenio Cambiario N° 39, que puede considerarse de manera general al DICOM como Tipo de Cambio de Referencia, es decir, como aquel a ser empleado no para la compraventa de divisas sino para la reexpresión de cifras de una moneda a otra.

- Implicaciones en materia de Impuesto sobre la Renta (ISR)

Sin pretender abordar exhaustiva y completamente el tema anunciado, resulta sin embargo pertinente alertar sobre el impacto que pudiera tener en la determinación del ISR correspondiente a ejercicios fiscales que terminen con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 39, el hecho de que más allá de los casos de excepción mencionados, haya desaparecido el Tipo de Cambio DIPRO y que, salvo el caso de operaciones de compra de divisas en el marco de la Providencia N° 097 de CADIVI, toda transacción de adquisición y liquidación de divisas que estuviera en curso, parecieran haber quedado en un limbo, qué, acaso habrá de ser llenado con base a lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio, según el cual “El tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 11 del presente Convenio Cambiario, aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado”.

La nueva realidad amerita ser evaluada a la luz de su impacto en virtud de lo dispuesto por el

artículo 186 de la LISR, según el cual, para el reajuste regular por inflación, se tendrán en cuenta “las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad basada en variaciones cambiarias en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero”.

La pregunta obligada al respecto es si con ocasión a la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 39 se registran ganancias o pérdidas cambiarias a ser consideradas por los contribuyentes del ISR a efectos de la determinación de dicho tributo.

Bajo otra perspectiva, cabría también la interrogante en torno a la posibilidad de ajustar el costo de adquisición de bienes cuyo registro contable se efectuó al tipo de cambio al que se tenía la mejor expectativa de adquisición de la moneda extranjera y con ello ajustar el importe a ser imputado en la determinación de la renta.

- Implicaciones en materia de IVA

De la misma manera que se hizo en materia de ISR, es decir, sin abarcar todas las áreas de incidencia, sino algunas inquietudes puntuales, han surgido dudas en cuanto al tipo de cambio a aplicar al momento de emitir localmente facturas en moneda extranjera, cuyo equivalente en bolívares debe ser en ella reflejados y sobre el cual se calcula el IVA.

Esta inquietud nace respecto de operaciones celebradas con anterioridad al Convenio Cambiario N° 39, pero a ser facturadas con posterioridad a su entrada en vigencia, así como también, en caso de anulación de facturas y su nueva emisión.

Similar preocupación ha surgido respecto de contribuyentes de IVA que perciben servicios de no domiciliados en lo que respecta a su condición de responsables de ese tributo.

Un sinnúmero de inquietudes como las antes planteadas surgen en el ámbito tributario con ocasión a la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 39 respecto de las cuales resulta conveniente tener claridad a efecto de cumplir cabalmente con las obligaciones de ley.

Estas y muchas otras inquietudes surgirán en torno a la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 39 a las cuales habrá que prestar

especial atención con miras a darles una adecuada respuesta y tratamiento.



Ley Constitucional Contra la Guerra Económica

En la Gaceta Oficial N° 41.318 del 11/1/2018 fue publicada la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, la cual tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas de conducta para la Administración Pública en los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras públicas. Las normas serán aplicables de forma preferente por la Administración Pública nacional, estatal y municipal.

La Ley Constitucional prevé la creación de un Sistema Integrado de Contrataciones, cuyo objeto será armonizar metodologías y criterios en materia de contrataciones por parte del Estado, que será desarrollado a través de una Ley marco.

Por otra parte, la Ley crea la Unidad para el cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU) con el fin de establecer el monto en moneda que corresponde a los umbrales máximos y mínimos para la determinación de rangos de elegibilidad en los procesos de contratación pública o para el cumplimiento de condiciones o requisitos relacionados con éstas. Su fijación corresponderá a los ministerios de planificación y finanzas, previa aprobación en Consejo de Ministros, con base en criterios objetivos que permitan el ajuste racional y equilibrado de los montos máximos y mínimos de contratación, así como los requisitos o condiciones establecidos para celebrar contrataciones con el sector público, referenciados en moneda.

Para participar en procesos de selección y contratación con el sector público, sólo será necesaria la presentación del comprobante de inscripción en el Registro Único de Contrataciones Públicas regulado y administrado por el Ejecutivo Nacional. No obstante, se impondrá sanción de inhabilitación

por 10 años para contratar con el Estado a las personas naturales o jurídicas que presten declaraciones falsas para obtener el comprobante de inscripción en el Registro Único de Contrataciones Públicas. Cuando la inhabilitación recaiga sobre una persona jurídica se extenderá a sus representantes, directivos, administradores, gerentes o encargados responsables de la inscripción de dicha entidad, o de la presentación o gestión de ofertas ante órganos o entes de la Administración Pública, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que corresponda ejercer con ocasión de los ilícitos cometidos.

Si la inhabilitación por suministro de información falsa recae sobre sujetos que mantengan contratos vigentes con el Estado, el órgano o ente contratante quedará facultado para resolver unilateralmente los contratos vigentes para la fecha de imposición de la sanción. La Ley dispone que en los contratos públicos se tendrá por incluida una cláusula que permita la resolución unilateral del contrato en ese evento.

Salvo en lo relativo a las concesiones, las contrataciones que efectúen los entes de la Administración Pública serán regidas por regulación especial, en términos tales que otorguen a dichos entes la agilidad y eficiencia suficientes, sin menoscabo de la transparencia de los procesos de contratación y del ejercicio de las funciones de control de los órganos competentes.

Ley Constitucional del CLAP

En la Gaceta Oficial N° 41.330 del 29/1/2018, fue publicada la Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción (CLAP), la cual tiene como ámbito de aplicación a los procesos de constitución, organización y funcionamiento de estos comités. Las finalidades más relevantes de esta Ley son garantizar el derecho a la alimentación, construir un nuevo sistema de producción, abastecimiento y distribución de alimentos, promover las actividades socioproductivas, desarrollar acciones para enfrentar el acaparamiento, la especulación, el contrabando y la usura mediante la participación del Poder Popular.

Se establece que los CLAP tendrán, entre otras, las funciones de desarrollar y evaluar mecanismos para el abastecimiento y distribución de alimentos y productos entre las

familias que los conforman, al igual que impulsar la producción agrícola, pecuaria y cualesquiera otras formas y las demás establecidas en leyes, reglamentos y resoluciones.

Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones de la SUNAVAL

En la Gaceta Oficial N° 41.313 del 4/1/2018, fue publicada la Providencia N° 097, de fecha 19/12/2017, de la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) mediante la cual se dictan las Normas relativas a las tasas y contribuciones que deben cancelar las personas sometidas al referido organismo.

Entre las obligaciones destaca la creación de una contribución anual destinada al financiamiento, pago del mantenimiento, mejora de servicios técnicos y operatividad de la Superintendencia y para el desarrollo profesional y académico de su personal y demás actividades que se considere necesario.

La contribución anual será pagada por los sujetos regulados dentro de los 15 primeros días hábiles del mes siguiente al cierre del año calendario que corresponda la contribución. La falta de cancelación de dicha contribución por una sola vez dará lugar a la suspensión de la autorización otorgada a la persona regulada por la SUNAVAL, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar para obtener el pago de los montos adeudados y el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

Esta contribución anual será considerada como gasto de las personas reguladas correspondiente al ejercicio dentro del cual sea efectivamente pagado.

Por último, Quedan derogadas las Normas relativas a las tasas y contribuciones que deben cancelar las personas sometidas al control de la SUNAVAL, contenidas en la Resolución N° 121, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.720 de fecha 25/7/2011

Convenio Cambiario N° 39

En la Gaceta Oficial N° 41.329 del 26/1/2018 fue publicado el Convenio Cambiario N° 39, mediante el cual se establecen las normas que regirán las operaciones de monedas extranjeras en el Sistema Financiero venezolano y que sustituye al Convenio

Cambiario N° 38, excepto en su artículo 7, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.300 del 19/5/2018 y al Convenio Cambiario N° 35, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 del 9/3/2016, así como todas las disposiciones anteriores que establezcan lo contrario al nuevo Convenio, incluyendo actos dictados en ejecución de los mismos.

El contenido normativo del Convenio Cambiario N° 39 va dirigido a las operaciones que se hagan, ya sea en el Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), al menudeo o mediante la negociación en moneda nacional de títulos emitidos en moneda extranjera por el sector privado.

Próximamente les será enviado un reporte especial de nuestra firma sobre las nuevas regulaciones que rigen las operaciones cambiarias.

Prohibición de Pólizas de Seguros en Divisas

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) publicó un comunicado en su portal web, según el cual informa al público en general que dicho organismo no ha autorizado la emisión de pólizas de seguro de casco de vehículos terrestres y contratos de seguros de salud en moneda extranjera, excepto cuando en los seguros de salud estipulen el pago directo a los proveedores de servicios con ocasión a siniestros acontecidos en el exterior, en la medida que se haya otorgado la aprobación correspondiente.



Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadores

La Asamblea Nacional Constituyente ha promulgado la Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadores (en lo sucesivo "LCCPT"), mediante la cual se regula la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Productivos de Trabajadores (en lo sucesivo "CPT").

1. Objeto

Los CPT se crean para participación protagónica de la clase obrera y demás expresiones del Poder Popular en la gestión de la actividad productiva y distribución de bienes y servicios.

Los CPT son una organización de carácter laboral conformados para impulsar, evaluar y controlar los procesos de producción, abastecimiento, comercialización y distribución de los bienes y servicios para satisfacer las necesidades del Pueblo.

2. Sujetos de Aplicación

Deberán conformarse en las entidades de trabajo públicas, privadas, mixtas y comunales.

3. Conformación

Los CPT estarán conformados por un número impar de integrantes entre 3 y 7 trabajadores que serán electos como voceros de los CPT.

El número de trabajadores voceros lo determinará la asamblea de trabajadores en la oportunidad de su elección.

Entre los voceros del CPT deben concurrir por lo menos 1 mujer, 1 joven cuya edad se encuentre entre 15 y 35 años y 1 trabajador miliciano, pudiendo concurrir tales condiciones en uno o más de los voceros.

4. Elección de los voceros de los CPT

Los voceros de los CPT serán electos mediante una asamblea convocada por El Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST). Para la validez de la elección deberá estar presente un representante del MPPPST.

Los voceros durarán dos años en su cargo y podrán ser reelectos.

Cada entidad de trabajo contará con al menos un CPT, sin embargo, el MPPPST podrá aumentar su número atendiendo a la estructura y áreas de la entidad de trabajo.

No podrán ser electos voceros de los CPT los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, confianza, así como quienes representen al patrono.

Llama la atención que se excluyan de la elección a los trabajadores de confianza cuando esta figura fue suprimida de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

5. Inamovilidad Laboral

Todos los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo gozarán de inamovilidad laboral desde el momento en que el MPPPST notifique la convocatoria del proceso de elección de los voceros que integrarán el CPT.

Los voceros que integran el CPT tendrán inamovilidad desde el momento de su elección y hasta 6 meses después de vencido el término para el que fueron electos.

6. Atribuciones

Entre las principales atribuciones de los CPT se encuentran:

- 1.** Conocer, evaluar y fiscalizar los procesos de producción, abastecimiento, comercialización y distribución de productos y servicios de la entidad de trabajo;
- 2.** Participar en acciones que permitan impulsar y mejorar la producción, distribución y comercialización dentro de las entidades de trabajo;
- 3.** Informar de las decisiones adoptadas al patrono a fin de que se adopten los correctivos necesarios o las recomendaciones realizadas;
- 4.** Denunciar ante los órganos competentes las acciones que fueren contrarias al sistema socioeconómico. Asimismo, denunciar acciones que pudieran calificar como reventa especulativa de productos, acaparamiento, usura, boicot, alteración fraudulenta de precios, contrabando de extracción y otros ilícitos;
- 5.** Proponer y hacer ejecutar medidas preventivas y correctivas para evitar la ilegítima o ilegal paralización o afectación del proceso productivo;
- 6.** Vigilar y controlar las acciones que puedan ocasionar distorsión en los mecanismos de abastecimiento de productos y servicios.

7. Garantía para el ejercicio de las funciones

Entre las garantías para el ejercicio de sus funciones encontramos:

- 1.** Permiso remunerado obligatorio para asistir a reuniones en el ejercicio de sus funciones hasta por un máximo de 16 horas;
- 2.** Acceso a comunicación oportuna y confidencial con los trabajadores;

3. Acceso a la información que debe suministrar el patrono, sobre cómo se ejecuta el proceso productivo en la entidad de trabajo;
4. Acceso a la información que deben suministrar los entes u órganos que estén vinculados con el proceso productivo de la entidad de trabajo;
5. Libre acceso a todas las áreas de las entidades de trabajo.

8. Sanciones

Las sanciones por las infracciones previstas en la LCCPT son:

1. A quien obstaculice las funciones del CPT previstas en la Ley una multa equivalente a 60 Unidades Tributarias Sancionatorias (UTS) (cuyo valor aún no ha sido fijado);
2. Al patrono que incumpla con las garantías para el ejercicio de las funciones de los CPT, una multa equivalente a 60 UTS;
3. Al patrono que incurra en el despido traslado o desmejora de un trabajador amparado con la inamovilidad prevista en la LCCPT, una multa de 120 UTS.

9. Disposiciones Transitorias

Se establece que, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la LCCPT deberán:

1. Ser renovados la totalidad de los CPT constituidos de conformidad con el Decreto No. 2.535 publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 41.026 de fecha 8 de noviembre de 2016; y,
2. Instalarse al menos un CPT por cada entidad de trabajo.

10. Vigencia

La LCCPT entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 41.336 de fecha 6 de febrero de 2018.

El Petro, " La Moneda Virtual" del Gobierno Venezolano

Por: Gonzalo Capriles

En recientes días, el Presidente de la República ha adoptado diversas medidas para crear una moneda virtual, denominada "PETRO", nombre derivado del respaldo con reservas petroleras que se pretende darle a esa moneda. El presente Boletín de Derecho Económico analizará esas medidas, las características del PETRO, sus semejanzas y

diferencias con otras monedas virtuales y, en suma, su legalidad.

El PETRO es creado en el marco de la respuesta del Gobierno venezolano a las sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea al Gobierno venezolano, a la empresa petrolera Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA), y a ciertas personas naturales que desempeñan o han desempeñado importantes cargos en el Gobierno venezolano y que los antes mencionados Gobiernos consideran que han incurrido en narcotráfico, corrupción y violación de derechos humanos. Ante esas sanciones, el Gobierno venezolano anunció distintas medidas, entre las cuales resaltan la instauración de un nuevo mecanismo de provisión de divisas, con fondos provenientes exclusivamente del sector privado, a través de subastas organizadas por el Banco Central de Venezuela ("BCV"), y la intención del Gobierno de modificar el esquema cambiario para dejar de realizar operaciones con el dólar estadounidense y, en cambio, hacerlas con otras monedas tales como el Euro, el Yen japonés, el Yuan chino, la Rupia india y el Rublo ruso. Sin embargo, en el referido nuevo mecanismo de provisión de divisas, denominado "DICOM", se pueden presentar posturas de oferta y demanda "...en cualquier moneda extranjera..." y el tipo de cambio es informado por el BCV en Euros.

De entre las sanciones a las que nos hemos referido, las adoptadas con efecto a partir del 25 de agosto de 2017 por el Presidente de los Estados Unidos de América, y que inciden sobre ciertas operaciones financieras del Gobierno de Venezuela y de PDVSA, son sin duda las que han ocasionado mayores inconvenientes al actual Gobierno venezolano, al limitar su acceso al financiamiento internacional y dificultar los pagos internacionales del país. La creación del PETRO se inscribe, según declaraciones de voceros gubernamentales, entre las medidas para responder a las sanciones financieras al Gobierno y a PDVSA, ya que permitiría hacer pagos y otras operaciones financieras que no estarían vinculadas al sistema bancario estadounidense.

1. CREACION DEL PETRO:

2. Anuncio presidencial:

El 3 de diciembre de 2017 el Presidente de la República anunció el inicio de un sistema de criptomonedas para buscar nuevas formas de financiamiento. Según el Presidente, se emitiría una nueva moneda digital, llamada PETRO, la cual sería respaldada por las

reservas de oro petróleo, gas y diamantes. La creación del PETRO estaría justificada, según el Presidente, por la necesidad de hacer frente al “bloqueo financiero internacional” que según él mantienen varias potencias del mundo contra Venezuela. El anuncio del Presidente no ofreció otros detalles sobre el PETRO.

1. Creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana (la “SUPERINTENDENCIA”):

En la Gaceta Oficial N° 3.346 Extraordinario, del 8 de diciembre de 2017, fue publicado el Decreto N° 3.196 (el “DECRETO”), por el cual el Presidente de la República autorizó la creación de la SUPERINTENDENCIA, como un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, integrado a la Vicepresidencia de la República.

El DECRETO se fundamenta en la atribución constitucional del Presidente, de dirigir la acción de gobierno y de administrar la Hacienda Pública Nacional (Artículos 226 y 236, numerales 2 y 11, de la Constitución); en las normas de la Ley Orgánica de la Administración Pública sobre la creación de órganos, entes y servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, y en el artículo 3° del Decreto N° 3.074 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.157 de fecha 10 de noviembre de 2017. Ese artículo faculta al Presidente de la República para adoptar las medidas de orden social, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con la regulación constitucional sobre los estados de excepción, para resolver la situación extraordinaria y excepcional a la que se refiere ese Decreto.

El objeto del DECRETO es establecer, según su artículo 3°, “...la compra/venta de activos financieros, aplicación, uso y desarrollo de tecnologías Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país...”.

Notamos que el referido artículo 3° del DECRETO pareciera incluir en el objeto del DECRETO el establecimiento de “...las condiciones regulatorias previstas en el Código Civil Venezolano...”, lo que no tendría sentido por cuanto esas condiciones ya están previstas, como lo indica el mismo artículo 3°, en el Código Civil, y ninguna de las disposiciones del DECRETO modifica esas condiciones regulatorias.

Entendemos que se trata de un error material del DECRETO y que el artículo 3° debe leerse en el sentido de que el DECRETO regulará “...la compra/venta de activos financieros, aplicación, uso y desarrollo de tecnologías Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país...”, dentro de las condiciones regulatorias previstas en el Código Civil. Sin embargo, esta es sólo nuestra interpretación, y deberá atenderse a las normas que regulen el funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA; a lo que proponga el Observatorio del Blockchain (El “OBSERVATORIO”), abajo explicado; a la práctica administrativa de la SUPERINTENDENCIA y a las sentencias que se dicten sobre este punto, para poder determinar el alcance exacto de esa disposición, visto que el DECRETO se fundamenta en la declaratoria de Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional y la interpretación que de ese Estado de Excepción y Emergencia Económica ha hecho el Tribunal Supremo de Justicia le otorga las más amplias facultades al Presidente de la República.

1. Otras medidas tomadas para implementar al PETRO:
2. Observatorio del Blockchain en Venezuela: En fecha 22 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA activó la página web del OBSERVATORIO, el cual “...representa la base institucional, política y jurídica para el lanzamiento de la criptomoneda en el país...”, según declaraciones a la prensa del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. El OBSERVATORIO deberá proponer las principales políticas para el diseño del PETRO. No se ha informado quiénes son los miembros del OBSERVATORIO, aunque el antes mencionado Ministro manifestó que contará con un equipo multidisciplinario de especialistas en las áreas de tecnología, economía y finanzas, legal, área monetaria y mediática. El OBSERVATORIO hará además un seguimiento de todas las criptomonedas y criptoactivos que puedan generarse en el país.
3. Creación del Registro Único de Minería Digital, en adelante el “REGISTRO DE MINEROS DE CRIPTOMONEDAS”, donde deben inscribirse, antes del 21 de enero de 2018, todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de minería digital en Venezuela.

4. Declaración del Campo N° 1 del Bloque Ayacucho de la Faja Petrolífera del Orinoco como sustento material del PETRO. El Presidente de la República informó que este campo tiene 5.342 millones de barriles de petróleo, debidamente certificados, con un valor equivalente a 267 mil millones de dólares.
5. Anuncio del monto inicial de PETROS a ser emitidos: El Presidente de la República anunció que se emitirían cien millones de PETROS, cada uno con un valor equivalente al de un barril de petróleo.
6. Anuncio de que la primera emisión del PETRO será "preminada", esto es, toda la emisión habrá sido previamente minada por el Estado venezolano, quien al hacer la subasta conocerá a quién se adjudica cada PETRO.
7. En el artículo 2°, numeral 6, del Decreto N° 3.239, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.356 Extraordinaria del 9 de enero de 2018, por el cual se declaró el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, se prevé la facultad del Ejecutivo Nacional de adoptar, entre otras medidas, la siguiente:

"6. Dictar medidas que permitan la incorporación al sistema económico nacional de criptoactivos, a partir de instrumentos que generen seguridad, sobre la base del aprovechamiento nacional de las materias primas, recursos minerales e hidrocarburos de la República y su aplicación productiva en el corto plazo al mejoramiento de las condiciones económicas del país y el desarrollo nacional".

7. El 31 de enero de 2018 el Gobierno venezolano hizo público el "White Paper", esto es, el documento en el cual el Gobierno de Venezuela, como su promotor, ofrece la información de interés para los posibles inversionistas sobre el PETRO. Ese documento será denominado en lo sucesivo el "WHITE PAPER DEL PETRO".

Según ese documento, el PETRO se identificará con las letras "PTR" y será "...un criptoactivo soberano respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques" (Blockchain) y podrá "...ser usado para adquirir bienes o servicios y será canjeable por dinero fiduciario y otros criptoactivos o criptomonedas a través de casas de intercambio digitales". El PETRO también podría "...ejercer las funciones de una representación digital de mercancías y/o materias primas (e-commodity) y servirá como andamio para crear otros

instrumentos digitales orientados al comercio y las finanzas nacionales e internacionales". Además, sería un instrumento de ahorro e inversión, por su "valor estable".

El WHITE PAPER DEL PETRO informa que se emitirán únicamente 100 millones de PETROS y que éste será divisible en cien millones de unidades. La unidad mínima de intercambio será denominada Mene, con un valor de 0,00000001 PETROS.

Según el WHITE PAPER DEL PETRO su lanzamiento se hará en dos etapas, una primera de Preventa y una Oferta Inicial.

La Preventa del PETRO, que abarcará 38.400.000 PETROS, comenzará el 20 de febrero de 2018 y "...consistirá en la creación y venta de un token ERC20 sobre la cadena de bloques de la plataforma Ethereum. Este proceso promoverá y garantizará demanda para la Oferta Inicial del Petro, que se realizará posteriormente. Los tokens que cumplen con las exigencias del estándar ERC20 son fichas digitales no minables que se emiten en su totalidad a través de un contrato inteligente en la plataforma Ethereum. El token no formará parte de la red Petro hasta el momento en que sea canjeado o "quemado" durante el proceso de Oferta Inicial". Informa el WHITE PAPER DEL PETRO que "quemar un token" es enviarlo a una dirección en la que es matemáticamente imposible volverlo a usar".

El precio de venta de referencia de esos tokens será de USD 60, que se indica fue el precio del barril de petróleo de la cesta venezolana en la segunda semana de enero de 2018. Ese precio está sujeto a cambio según las fluctuaciones del mercado y se aplicarán descuentos decrecientes para estimular la inversión temprana.

La Oferta Inicial del PETRO comenzará el 20 de marzo de 2018 y culminará cuando se hayan colocado los 44.000.000 de PETROS que se destinarán a la Oferta Inicial. El precio de venta será el mismo de la Preventa, pero "Durante la Oferta Inicial se aplicarán cuatro niveles de descuento decreciente por cada cinco millones (5.000.000) de Petro, hasta completar y, finalmente, un quinto bloque de veinticuatro millones (24.000.000) de Petro para completar el total destinado para el proceso de Oferta Inicial".

El restante 17,6% de la emisión de PETROS lo retendrá la SUPERINTENDENCIA.

Una vez culminada la venta inicial, los PETROS serán negociables en el mercado secundario.

Se afirma en el WHITE PAPER DEL PETRO que “La República Bolivariana de Venezuela garantiza que aceptará el Petro como forma de pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios públicos nacionales, tomando como referencia el precio del barril de la cesta venezolana del día anterior con un descuento porcentual igual a Dv...” (Descuento Dv: equivalente a la tasa de descuento vigente a la que el Estado vende PETROS, que como mínimo será del 10%). Estos pagos se aceptarán en bolívares a la tasa de cambio resultante de las operaciones de las casas de cambio autorizadas, determinada por mecanismos de mercado y de conformidad con las disposiciones legales emitidas por las autoridades competentes de la República de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Precio de aceptación del Petro}}{\text{Bolívar}} = \frac{\text{Precio del crudo}}{\text{Petro}} \times \frac{\text{Petro}}{\text{Bolívar}} \times (1 - Dv)$$

Donde la tasa Petro/Bolívar será determinada a través de un promedio ponderado por el volumen de operaciones de todas las casas de cambio autorizadas por el gobierno venezolano.

El WHITE PAPER DEL PETRO contiene otros compromisos del Gobierno venezolano, incluyendo el de “...estimular una sólida demanda endógena que favorezca la estabilidad del valor de mercado del criptoactivo”, para lo cual el Gobierno se compromete a promover el uso del PETRO por parte de PDVSA y otras empresas públicas y mixtas, así como entes públicos nacionales y gobiernos regionales y locales”. Además, se estimulará el pago de compromisos y beneficios laborales extraordinarios en PETROS, así como prestaciones sociales acumuladas, siempre que cuenten con la aprobación individual expresa del trabajador beneficiado.

También se establecerá la legalidad de la contabilización del PETRO como un activo. Este proceso deberá realizarse tomando como referencia el valor de mercado en bolívares del PETRO. Finalmente, las empresas prestadoras de bienes y servicios presentes en Venezuela que incorporen el uso del PETRO a sus operaciones comerciales, podrán recibir incentivos fiscales.

1. d) Posición de la Asamblea Nacional:

En su sesión del 9 de enero de 2018, la Asamblea Nacional aprobó un Acuerdo sobre la Emisión de la Criptomoneda (PETRO), mediante el cual declaró la nulidad del PETRO por ser violatorio de la Constitución y las leyes y decidió alertar a los potenciales inversionistas

y actores del mercado de las criptomonedas sobre la ilegalidad de la emisión del PETRO o cualquier otra obligación por parte del Estado venezolano que tenga como garantía las reservas petroleras o de cualquier otro mineral.

Esta posición de la Asamblea Nacional se fundamenta en:

1. La contradicción entre la constitución de una garantía sobre el petróleo del Campo N° 1 del Bloque Ayacucho de la Faja Petrolífera del Orinoco y el artículo 112 de la Constitución, según el cual “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles”; y,
2. La vulneración que la creación del PETRO produciría sobre el control de la Asamblea Nacional de las operaciones de deuda pública, establecido en el artículo 312 de la Constitución, que pauta que “La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto. La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional de acuerdo con la ley”.
3. e) Posición de los Estados Unidos de América:

La Oficina de Control de Activos del Departamento del Tesoro del gobierno estadounidense, incluyó en su página web sobre las preguntas más frecuentes en relación con las medidas tomadas acerca de la concesión de créditos al Gobierno venezolano y a PDVSA, una interpretación según la cual el PETRO pareciera ser una forma de crédito y, por tanto, las personas de los Estados Unidos, según se las define en las normas sobre esas sanciones, no podrían comprar PETROS.

1. CARACTERÍSTICAS DEL PETRO SEGÚN EL DECRETO:

Conforme al artículo 4° del DECRETO, el PETRO "...se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities (sic), entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas". Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico un contrato de compra-venta por un barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o "...cualquier commodities (sic) que decida la Nación".

Establece el artículo 5° del DECRETO que el "...tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional.

El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales.

El tenedor de cada PETRO será poseedor de una billetera virtual, la cual será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma".

Como se observa, la negociación del PETRO puede realizarse:

1. En Venezuela, por su equivalente en otra criptomoneda o por bolívares, al tipo de cambio de mercado que establezca y publique una casa de intercambio nacional de criptoactivos, sobre la cual el DECRETO no establece mayores detalles; o
2. Fuera de Venezuela, en "Casas de Intercambio" ("Exchanges internacionales"), donde se podrá realizar el cambio del PETRO por el equivalente en moneda fiduciaria, de conformidad con el tipo de cambio vigente al momento de la negociación, o por su equivalente en otras criptomonedas.

En cuanto a la colocación inicial del PETRO, prevé el artículo 8° del DECRETO que se hará a través de subasta o asignación directa, realizada por la SUPERINTENDENCIA, de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional para el PETRO, así como el número de PETRO que se encuentre en circulación.

Conforme a lo previsto por el artículo 9° del DECRETO, la custodia del PETRO estará descentralizada, una vez que la

SUPERINTENDENCIA haya realizado la subasta inicial y asignado los criptoactivos a los inversionistas.

III. ANALISIS JURIDICO DEL PETRO:

1. Naturaleza jurídica del PETRO:

La determinación de la naturaleza jurídica del PETRO está condicionada por el hecho de que a la fecha de emisión de este Boletín el Gobierno venezolano no ha dictado normas, aparte del DECRETO, ni ha suministrado otra información oficial que la del WHITE PAPER DEL PETRO, que permitan conocer con mayor detalle las características y funcionamiento del PETRO, así como por el hecho de que el PETRO es en todo caso un activo electrónico, lo que implica la necesidad de ajustar los conceptos y categorías tradicionales a esta nueva realidad.

1. ¿El PETRO es una criptomoneda?

No es tarea fácil la determinación de la naturaleza jurídica del PETRO, en parte porque aún no se conocen las normas de funcionamiento del mismo, ni se ha producido una oferta inicial de monedas, en lo sucesivo "ICO", según la expresión con la que se le conoce internacionalmente (Initial Coin Offering), para el PETRO. No se conocen tampoco los términos de las garantías que respaldarían al PETRO, ni otros aspectos del funcionamiento del mismo. También se agrega a esta dificultad la novedad de las criptomonedas y la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano. Por consiguiente, los comentarios que de seguidas exponemos se basan en los datos del PETRO conocidos hasta el momento y podrán ser modificados a medida que se hagan públicas otras informaciones y documentos sobre el PETRO.

Para intentar determinar la naturaleza jurídica del PETRO, acudiremos en primer término al estudio del DECRETO, cuyo artículo 4° expresa que el PETRO "... se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas...", y más adelante, que "...Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación". Este artículo 4° del DECRETO debemos contrastarla con el primer Considerando del mismo, según el cual es necesaria la creación de una nueva "Divisa Internacional", y con lo previsto en el cuarto Considerando del mismo DECRETO, que expresa que el PETRO es "...de característica

cripto-activo intercambiable por bienes y servicios y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities; ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra-venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico”.

De las normas citadas se desprende lo siguiente

1. a) El PETRO aspira a ser una criptomoneda que funcione como una nueva divisa.

Ahora bien, es necesario determinar qué es una criptomoneda para poder precisar si el PETRO puede ser subsumido en ese concepto.

La Real Academia Española no provee una definición de criptomoneda. La palabra inglesa equivalente (“cryptocurrency”) ha sido definida en los diccionarios de Oxford y de Cambridge en los siguientes términos, respectivamente:

“Una moneda digital que emplea técnicas de cifrado para reglamentar la generación de unidades de moneda y verificar la transferencia de fondos, y que opera de forma independiente de un banco central”.

“Una moneda digital producida por una red pública en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envían y reciben de forma segura.”

Por su parte, la página web especializada Coindesk (www.coindesk.com) define el término criptomoneda como:

“Una forma de moneda basada únicamente en las matemáticas. En lugar de la moneda fiduciaria, que se imprime, una criptomoneda se produce mediante la resolución de problemas matemáticos basados en criptografía.”

Y finalmente, Wikipedia la define como: “Una criptomoneda es un medio de intercambio que utilizan la criptografía para asegurar las transacciones y controlar la creación de nuevas unidades.”

A la luz de lo anterior, podemos concluir que las notas características de una criptomoneda son:

1. i) Su basamento exclusivo en la criptografía, pues se les genera con la resolución de problemas matemáticos basados en ese “arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático”, según la definición que provee la Real Academia Española; y,

2. ii) Su independencia de cualquier gobierno o banco central.

Por el contrario, el PETRO, aunque se genere empleando la tecnología Blockchain, no se basa exclusivamente en ella, sino que se afirma que “...se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas...”, por lo que su valor, según lo expresado por el Presidente de la República, es equivalente al de un barril de petróleo de yacimientos ubicados en Venezuela.

Por otra parte, en cuanto a la independencia de gobiernos o bancos centrales, el PETRO claramente dependerá de las decisiones del Gobierno venezolano, ya que será emitido por el Estado, minado exclusivamente por éste; supervisado por la SUPERINTENDENCIA; respaldado por una garantía otorgada por el Estado venezolano, a través de su propiedad sobre el yacimiento petrolero que se ha indicado y regulado por el DECRETO, que se fundamenta en una declaratoria de Estado de Excepción y Emergencia Económica.

Sobre la base de lo anterior, concluimos que el PETRO no es una criptomoneda.

2. El PETRO como título de crédito o como otra operación destinada a obtener recursos, en ambos casos con garantía:

Descartado el que el PETRO sea una criptomoneda, corresponde intentar determinar qué es, a cuyos efectos observamos:

1. a) Es evidente que el PETRO es emitido por el Estado venezolano, quien a ese efecto dictó el DECRETO, estableció el REGISTRO DE MINEROS DE CRIPTOMONEDAS, creó la SUPERINTENDENCIA y declaró que la garantía sería el yacimiento petrolero del Bloque N° 1 del Campo Ayacucho, en la Faja Petrolífera del Orinoco.
2. b) Es igualmente evidente que la emisión del PETRO crea una obligación del Estado venezolano, en la medida en que éste emite un instrumento que pretende que se use como medio de pago, cual si fuere una moneda, cuyo valor garantiza al establecer en el DECRETO que expresa un valor equivalente al de un barril de petróleo venezolano cotizado en la cesta OPEP y por cuyas ventas en Venezuela o en el exterior, recaudará fondos, en bolívares o en divisas.
3. c) Ante esas características del PETRO, debemos recurrir a lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del

Sector Público, en lo sucesivo la “LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA”, (Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015), que regula, entre otros asuntos, lo relativo al crédito público en Venezuela. La LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, define en su artículo 6° a la deuda pública como “el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, y a éste como “la capacidad de los entes regidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para endeudarse”. Entre los entes regidos por esa Ley se encuentra la República.

4. d) Advertimos asimismo que el artículo 80 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA enuncia las operaciones de crédito público, entre las que menciona a la emisión y colocación de títulos valores, la apertura de créditos de cualquier naturaleza, el otorgamiento de garantías y las demás operaciones destinadas a obtener recursos que impliquen financiamiento reembolsable.

– El PETRO como título de crédito:

Por consiguiente, corresponde determinar si el PETRO puede ser subsumido en alguno de los supuestos de crédito público enunciados en el artículo 80 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, y de serlo, si su creación ha debido ser objeto de aprobación por la Asamblea Nacional.

1. e) A tal efecto, notamos que, siendo el PETRO emitido y garantizado por el Estado, como se ha expuesto, puede ser subsumido en los supuestos previstos en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 80 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, en los siguientes términos:

“Artículo 80. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos valores, incluidas las letras del Tesoro, constitutivas de empréstitos o de operaciones de tesorería, exceptuando los destinados al reintegro de tributos.

(...)

4. El otorgamiento de garantías.

(...)

6. Las demás operaciones destinadas a obtener recursos que impliquen financiamiento reembolsable”.

7. f) La emisión del PETRO puede ser considerada como una emisión de títulos valores, en la medida en que el PETRO representa derechos que se han incorporado a él y su ejercicio está condicionado por la posesión del PETRO. Ciertamente, se trataría de un título valor desmaterializado, en la medida en que no cuenta con un documento físico, escrito, que lo represente. Por otra parte, incluso dentro de los títulos valores desmaterializados, sería un título impropio, dada la forma en que se le transmitiría, distinta a la actualmente conocida para la circulación de los títulos valores desmaterializados según la legislación venezolana sobre el mercado de valores.

Por otra parte, en el PETRO se supone que su posesión permitirá ejercer los derechos que tiene incorporados. El PETRO otorgará a su poseedor el derecho a exigir a su contraparte contractual la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que se hayan pactado usando al PETRO, así como de exigir la garantía que el Estado ha constituido sobre un yacimiento petrolero. El PETRO además está destinado a circular, esto es, a transmitir los derechos incorporados de una persona a otra, con la característica, común a los títulos valores, de que cada adquirente de un PETRO adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o que podría tener quien le transmitió el PETRO.

En consecuencia, en nuestra opinión el PETRO puede ser catalogado como un título de crédito desmaterializado cuyas características difieren de las de los títulos de crédito tradicionales, pero que, con los ajustes necesarios derivados de su condición de activo electrónico, comparte los principales elementos de los referidos títulos valores.

– El PETRO como otra operación destinada a obtener recursos:

Como lo hemos expuesto el PETRO, apoyado y desarrollado por el Gobierno venezolano, está destinado a la obtención de recursos en moneda extranjera, mediante su negociación en los llamados en el DECRETO “Exchanges Internacionales”, y esos recursos serán utilizados para operaciones de tesorería, ante los efectos sobre las tenencias de divisas del Tesoro venezolano, y sobre sus operaciones, derivados de las sanciones financieras impuestas al Gobierno venezolano y a PDVSA por los Estados Unidos.

En estas circunstancias, el PETRO puede ser subsumido en el numeral 6 del artículo 80 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA,

arriba copiado, si las particularidades de su condición de activo electrónico dificultan su consideración como título de crédito. En efecto, los requisitos del numeral 6 del artículo 80 de esa Ley, esto es, que se trate de operaciones no incluidas específicamente entre las allí listadas, por las cuales se aspire a obtener recursos que impliquen financiamiento reembolsable, se encuentran presentes en el PETRO.

– El PETRO como operación garantizada por el Estado:

Independientemente de que se le considere como un título de crédito o como otra operación destinada a obtener recursos, lo cierto es que en ambos casos el PETRO sería un pasivo garantizado por el Estado venezolano según el DECRETO, que prevé en su artículo 4° que el PETRO:

“...se trata de petróleo venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamantes, coltán y el gas.

Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico un contrato compra venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación”.

CONCLUSION:

Sobre la base del anterior análisis, podemos concluir que la emisión y comercialización del PETRO son operaciones de crédito público, sea que se le considere un título de crédito o una operación destinada a obtener recursos que implican financiamiento reembolsable, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 80 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, y en ambos casos, por ser obligaciones garantizadas según el numeral 4 de ese mismo artículo.

1. Constitucionalidad y legalidad del PETRO:

Una vez determinada la naturaleza jurídica del PETRO, corresponde analizar si el mismo se ajusta a la normativa constitucional y legal vigente en Venezuela. Al respecto, notamos que:

1. Inconstitucionalidad de la garantía sobre un yacimiento petrolero:

Hacemos notar que este punto tiene dos interpretaciones, a saber, una primera fundamentada en la vigencia de un Estado de Excepción y de Emergencia Económica que, en la opinión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, le otorga al Presidente de la República facultades

amplísimas para adoptar todas las medidas que considere convenientes, siempre que las mismas no violen los derechos fundamentales que esa Sala ha determinado; y otra que sostiene la ilegitimidad de la actual integración del Tribunal Supremo, incluyendo su Sala Constitucional, por las irregularidades cometidas en el proceso de designación de sus miembros, a finales del año 2014, esto es, antes de que se instalase la actual Asamblea Nacional. Según la primera interpretación, el esquema del PETRO, y su garantía sobre yacimientos petroleros serían constitucionales, por cuanto el Presidente estaría tomando esas medidas que considere procedentes. Según la segunda interpretación, habiendo sido rechazado reiteradamente ese Estado de Excepción y de Emergencia Económica por la Asamblea Nacional, el mismo no tiene efecto jurídico y las medidas que adopte el Ejecutivo deben atenerse estrictamente a la Constitución de 1991.

El artículo 12 de la Constitución prevé:

“Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público”.

La inalienabilidad de los yacimientos mineros y de hidrocarburos significa que están fuera del comercio, por lo que no pueden ser enajenados por ningún título y, evidentemente, no pueden tampoco ser dados en garantía, toda vez que ésta implica la posibilidad de ejecución forzosa.

En consecuencia, en nuestra opinión, la garantía del PETRO prevista en el DECRETO e implementada mediante la asignación a esos efectos de un yacimiento, viola el artículo 12 de la Constitución.

2. Ilegalidad de la garantía sobre un yacimiento petrolero:

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 38.443 del 24 de mayo de 2006), establece:

“Artículo 3. Los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos aquéllos que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles”.

Este artículo, sin duda inspirado por el 12 constitucional arriba citado, reitera la inalienabilidad de los yacimientos petroleros, por lo que son aplicables los mismos argumentos y conclusiones expuestos en el punto III. B.1 precedente.

3. Dificultades para la ejecución de la garantía:

Además de los obstáculos constitucional y legal arriba mencionados, notamos que la garantía del PETRO sobre un yacimiento petrolero presenta otras dificultades para su ejecución, como lo son el hecho de que esa garantía se encuentra en el subsuelo de parte del territorio venezolano, cuya explotación corresponde exclusivamente al deudor (Emisor del PETRO), quien soberanamente puede decidir, atendiendo a razones de conveniencia, cuándo y en qué medida explotará ese yacimiento, así como el uso que le dará al petróleo que de allí se extraiga. Notamos que en el WHITE PAPER DEL PETRO se compara esta garantía con la de las monedas digitales DIGIX y TETHER, obviando el que en ambos casos la correspondiente garantía (DIGIX en oro, TETHER en divisas), se encuentra, en cuanto a DIGIX, físicamente depositada en bóvedas de la London Bullion Market Association (LBMA) y por lo que respecta a TETHER, en divisas depositadas en las cuentas de la empresa emisora.

Por otra parte, en el WHITE PAPER DEL PETRO no se ofrece información adicional sobre lo previsto en el DECRETO en el sentido de que “Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico un contrato compra venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación”. No hay explicación alguna sobre las características de ese contrato de compra venta de petróleo o de otros bienes que sean commodities, por lo que no es posible expresar mayores precisiones sobre la implementación de la garantía que respalda al PETRO y sus posibilidades de ejecución.

4. Proceso de creación del PETRO:

Asumiendo que la emisión y colocación del PETRO es una operación de crédito público, como se ha expuesto, consideramos que el Ejecutivo Nacional debería haber obtenido la aprobación de la Asamblea Nacional, a tenor de lo previsto en el artículo 187, numeral 6, de la Constitución, que la faculta para “Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público”.

En ese mismo sentido, el artículo 82 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA

regula la presentación por el Ejecutivo Nacional, a la Asamblea Nacional, del “...proyecto de Ley Especial de Endeudamiento Anual, el cual contendrá el monto máximo de las operaciones de crédito público a realizarse durante el ejercicio económico financiero respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letra del Tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio...”.

Ahora bien, en el proceso de emisión del PETRO no se ha cumplido con ese procedimiento, sino que el Presidente de la República ha optado por emitir el DECRETO, basado en el antes comentado Estado de Excepción y Emergencia Económica.

Por las razones antes expuestas, consideramos que la emisión del PETRO ha debido atenerse a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que se han citado.

5. Comentarios sobre el uso del PETRO para el pago de obligaciones:

En el WHITE PAPER DEL PETRO se afirma que “La República Bolivariana de Venezuela garantiza que aceptará el Petro como forma de pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios públicos nacionales”. Se expresa asimismo que “...se promoverá el uso del Petro por parte de PDVSA y otras empresas públicas y mixtas, así como entes públicos nacionales y gobiernos regionales y locales”. También se afirma que “Se estimulará el pago de compromisos y beneficios laborales extraordinarios en Petro, así como prestaciones sociales acumuladas, siempre que cuenten con la aprobación individual expresa del trabajador beneficiado”, y que “Se establecerá la legalidad de la contabilización del Petro como un activo...”, y que “Las empresas prestadoras de bienes y servicios presentes en Venezuela que incorporen el uso del Petro a sus operaciones comerciales, podrán recibir incentivos fiscales”.

Al respecto observamos:

1. a) Las normas generales en materia de pago de obligaciones son las contenidas en el Código Civil y en la Ley del BCV. Según las primeras, “No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aún superior al de aquella” (Artículo 1290). En consecuencia, nadie que tenga una acreencia en bolívares

o en moneda extranjera, cuando ésta haya sido pactada, estará obligado a recibir PETROS en vez de los bolívares o la moneda extranjera acordada.

2. b) Los artículos 106 y 107 de la Ley del BCV consagran al bolívar como la unidad monetaria venezolana y establecen que “Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias”.

En consecuencia, en el supuesto de que el PETRO fuere una moneda, se estaría vulnerando lo previsto en esos artículos.

1. c) El artículo 116 de la Ley del BCV prevé que “Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago”.

Consideramos que el PETRO no tiene curso legal.

1. d) El artículo 91 de la Constitución prevé que el salario “...se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal...”. Esta norma es ratificada por el artículo 123 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), que prevé que “El salario deberá pagarse en moneda de curso legal” y que “No se permitirá el pago en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que quiera sustituirse la moneda”.

Estas normas obstaculizan el uso del PETRO para el pago de compromisos y beneficios laborales, así como de prestaciones sociales acumuladas.

1. **CONCLUSIONES:**

Sobre la base de las anteriores consideraciones, concluimos que:

1. El PETRO no es una criptomoneda.
2. El PETRO puede ser considerado un título de crédito desmaterializado cuyas características difieren de las de los títulos de crédito tradicionales, pero que, con los ajustes necesarios derivados de su condición de activo electrónico, comparte

los principales elementos de los referidos títulos valores.

3. El PETRO puede ser considerado como otra operación destinada a obtener recursos de tesorería, que implica financiamiento reembolsable.
4. La emisión y comercialización del PETRO son operaciones de crédito público, sea que se le considere un título de crédito impropio o una operación destinada a obtener recursos que implican financiamiento reembolsable, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 80 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, y en ambos casos, por ser obligaciones garantizadas según el numeral 4 de ese mismo artículo.
5. La garantía sobre un yacimiento petrolero que tendría el PETRO, viola tanto el artículo 12 de la Constitución como el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que prevén que esos yacimientos son inalienables. Además, hay serios obstáculos para la ejecución de esa garantía, que es un yacimiento ubicado en el subsuelo de parte del territorio venezolano, que puede ser explotado únicamente por el deudor (Emisor del PETRO). El WHITE PAPEL DEL PETRO no ofrece información alguna sobre el contrato de compra venta de petróleo que el DECRETO indica que será la garantía de cada PETRO.
6. En la creación del PETRO no se ha seguido el procedimiento constitucional y legal para la emisión de crédito público.
7. La utilización del PETRO en la forma en que se plantea en el WHITE PAPER DEL PETRO requeriría de importantes modificaciones legales, según se ha expuesto, por cuanto en su formulación actual sería violatoria de disposiciones constitucionales y legales, contenidas en la Ley del BCV y en la LOTTT.



Aviso Oficial del Banco Central de Venezuela mediante el cual se corrige por error material el Convenio Cambiario #39

En Gaceta Oficial N°41.340 de fecha 14 de febrero de 2018, fue publicado Aviso Oficial del Banco Central de Venezuela mediante el cual se corrige por error material el Convenio Cambiario N° 39, donde se dictan las Normas que Regirán las Operaciones de Monedas Extranjeras en el Sistema Financiero Nacional.

Se corrige por error material la fecha de emisión del Convenio Cambiario N° 39, en los siguientes términos:

La emisión del Convenio Cambiario N° 39 fue señalada originalmente con fecha 29 de enero de 2018 en Gaceta Oficial N° 41.329, siendo modificada por el 26 de enero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.340 de fecha 14 de febrero de 2018.



Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.336 del 6 de febrero de 2018, la Asamblea Nacional Constituyente ("ANC") publicó la Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores (la "Ley"), cuyo objeto y disposiciones relevantes resumimos a continuación:

La Ley tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores ("CPTT"), para la participación protagónica de la clase obrera y demás expresiones del Poder Popular en la gestión de la actividad productiva, y distribución de bienes y servicios en las entidades de trabajo públicas, privadas, mixtas y comunales, a fin de garantizar el desarrollo productivo de la Nación y su acceso oportuno

para el Pueblo, en aras de fomentar una nueva conciencia y cultura de trabajo.

Las disposiciones de la Ley serán aplicables a las entidades de trabajo públicas, privadas, mixtas y comunales, ubicadas en el territorio nacional.

Los valores y principios para la constitución, organización y funcionamiento de los CPTT, son los siguientes:

- i) La libertad, la independencia y la soberanía de la producción, de la clase obrera organizada de la República Bolivariana de Venezuela.
- ii) La igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la fraternidad en sus relaciones sociales con los integrantes de la clase obrera y el Pueblo en general.
- iii) La cooperación, disciplina y responsabilidad en el cumplimiento de las acciones y tareas propias de su participación en el proceso social del trabajo.
- iv) La satisfacción de las necesidades del Pueblo venezolano.
- v) La construcción de una nueva conciencia y cultura de trabajo, así como de una sociedad socialista.
- vi) La participación protagónica, la corresponsabilidad, la solidaridad, la transparencia.
- vii) La justicia, igualdad y contraloría social.
- viii) La preeminencia de los derechos humanos y primacía de los derechos colectivos.
- ix) La seguridad y soberanía integral de la Nación.
- x) La protección preferente y especial de los trabajadores.

Las finalidades de la Ley son las siguientes:

- i) Garantizar al Pueblo el acceso oportuno a bienes y servicios, especialmente de alimentos, medicinas, artículos de higiene personal, y aquellos servicios vinculados y conexos con dichos procesos productivos.
- ii) Coadyuvar en la construcción de modelo económico socialista.
- iii) Proteger y resguardar las actividades productivas desde las entidades de trabajo, para garantizar el acceso oportuno de bienes y servicios.
- iv) Fortalecer la clase obrera, como sujeto fundamental, promoviendo su participación directa y protagónica.

Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores:

Son una organización de carácter laboral, conformados en las entidades de trabajo públicas, privadas, mixtas y comunales para impulsar, evaluar y controlar los procesos de producción, abastecimiento, comercialización y distribución de los bienes y servicios para satisfacer las necesidades del Pueblo.

Órgano Rector:

El Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.

Conformación, registro, y número de CPTT:

- i) Los CPTT estarán conformados por un número impar de integrantes, de tres (3) a siete (7) trabajadores voceros, dentro de los cuales deberán concurrir, por lo menos una (1) mujer, un (1) joven entre 15 y 35 años y un trabajador(a) miliciano(a). No podrán integrar los CPTT, ni participar en la asamblea para la elección de los voceros, los trabajadores que ejerzan cargos de confianza o dirección, así como quienes representen al patrono.
- ii) El número de trabajadores voceros lo determinará la asamblea de trabajadores en la oportunidad de su elección.
- iii) Los trabajadores que integren los CPTT serán electos mediante votación en una asamblea convocada por el órgano rector. Para su validez deberá contar con la presencia de un representante del órgano rector.
- iv) Los trabajadores voceros durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Los trabajadores voceros al cumplimiento de la mitad de su periodo podrán ser revocados.
- v) En cada entidad de trabajo deberá de existir al menos un (1) CPTT, el órgano rector podrá aumentar su número conforme a la estructura y áreas de la entidad de trabajo que se trate.

Atribuciones de los CPTT:

- i) Conocer, evaluar y fiscalizar los procesos de producción, abastecimiento, comercialización y distribución de productos y servicios de la entidad de trabajo, a los fines de asegurar el acceso oportuno a bienes, servicios y productos esenciales para las personas.
- ii) Participar en las acciones que permitan impulsar la producción dentro de las entidades de trabajo, así como mejorar la producción de todos los bienes, servicios y productos para la satisfacción de las necesidades del Pueblo.
- iii) Informar de las decisiones adoptadas al patrono, a los fines de que este adopte los correctivos necesarios.

iv) Denunciar ante los órganos competentes las acciones que fuesen contraria al sistema socioeconómico que rige la Nación.

v) Proponer y hacer ejecutar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar la ilegítima o ilegal paralización o afectación del proceso productivo, el desvío de las líneas de distribución, la simplificación de la producción que tenga por objeto dificultar el acceso al producto y el indebido uso de la materia prima y los recursos disponibles, salvo en supuestos de conflictos colectivos de trabajo ajustados a la legislación sobre la materia.

vi) Vigilar y controlar las acciones que puedan ocasionar distorsión en los mecanismos de abastecimiento de los productos y los servicios de que se trate.

vii) Denunciar ante los órganos competentes acciones que pudieran calificar como reventa especulativa de productos, acaparamiento, usura, boicot, alteración fraudulenta de precios, contrabando de extracción y otros ilícitos.

viii) Promover e incentivar la cooperación de los trabajadores dentro de la entidad de trabajo para el mejoramiento de la actividad productiva y de las líneas de distribución.

Funcionamiento de los CPTT:

El ejercicio de las funciones y atribuciones de los trabajadores voceros de los CPTT no generará remuneración o salario adicional al que le corresponda en virtud de su relación o contrato de trabajo.

Garantías para el ejercicio de las funciones de los trabajadores voceros de los CPTT:

i) Gozaran de inamovilidad laboral desde el momento que el órgano rector notifique al patrono, la convocatoria al proceso de elección de los trabajadores voceros que integraran los CPTT hasta seis (6) meses después de vencido el término para el cual fueron electos, por lo cual no pueden ser despedidos, trasladados o desmejorados de sus condiciones de trabajo, salvo por causa justificada previamente calificada por la Inspectoría del trabajo de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT).

ii) Tendrán permiso remunerado obligatorio, para asistir a las reuniones en el ejercicio de sus funciones, hasta por un máximo de dieciséis (16) horas al mes.

iii) Tendrán acceso a la información que deberán suministrar órganos o entes que estén vinculados con el proceso productivo en la entidad de trabajo.

iv) Tendrán acceso a la información que deberá suministrar el patrono, vinculada al proceso productivo de la entidad de trabajo.

v) Tendrán acceso a los órganos competentes en la oportunidad de denunciar cualquier actividad de paralización o afectación del proceso productivo, así como el indebido uso de la materia prima y los recursos disponibles.

vi) No podrán ser víctimas de discriminación, ni lesionado el disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías, por integrar o participar en la elección de los CPTT.

Deberes de los integrantes de los CPTTT:

i) Asistir a las reuniones de trabajo de los CPTT.

ii) Informar al órgano rector acerca de los lineamientos, planes y proyectos de la entidad de trabajo en relación a su proceso productivo.

iii) Participar obligatoriamente en las sesiones, curso, o seminarios de formación técnica organizadas por el órgano rector.

iv) Rendir cuenta de sus actuaciones a los trabajadores.

Relaciones con las organizaciones de trabajadores de la entidad de trabajo:

Las organizaciones sindicales, Consejos de Trabajadores u otras formas organizadas de trabajadores podrán cooperar con los CPTT en el cumplimiento de sus funciones.

Los CPTT no tienen el carácter de una organización sindical. En consecuencia, en el ejercicio de sus funciones no podrán ejercer atribuciones que correspondan a las organizaciones sindicales, ni impedir o afectar el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva.

Sanciones:

Las infracciones de las disposiciones de la Ley, serán objeto de las siguientes sanciones:

i) Multa de sesenta (60) unidades tributarias sancionatorias (UTS) a quien obstaculice las funciones de los CPTT.

ii) Multa de sesenta (60) unidades tributarias sancionatorias (UTS) al patrono que incumpla con las garantías para el ejercicio de las funciones de los CPTT.

iii) Multa de ciento veinte (120) unidades tributarias sancionatorias (UTS) al patrono que despida, traslade o desmejore las condiciones de trabajo de los integrantes de los CPTT.

El procedimiento que se aplicará para imponer dichas sanciones, es el tipificado en la LOTTT para la aplicación de las sanciones.

Disposiciones transitorias, derogatorias y finales:

i) Dentro de los (90) días contados a partir de la publicación de la Ley deberán ser renovados la totalidad de los CPTT que fueron constituidos en cumplimiento con el Decreto Presidencia N° 2.535, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.026, de fecha ocho (8) de noviembre de 2016.

ii) Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación de la Ley deberá instalarse por lo menos un (1) CPTT en cada entidad de trabajo, mediante renovación del ya existente o por elección de uno nuevo.

iii) Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con la Ley.

iv) La Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Convenio Cambiario N° 39

En Gaceta Oficial Nro. 41.329 de fecha 26 de enero de 2018 fue publicado el Convenio Cambiario Nro. 39, mediante el cual se regulan las posiciones mantenidas por personas naturales y jurídicas del sector privado que deseen presentar sus posturas de oferta y demanda, en cualquier moneda extranjera, a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM).

Seguidamente, presentamos los aspectos más relevantes, contenidos en el Convenio Cambiario Nro. 39, empleando para ello el sistema de preguntas y respuesta para mejor comprensión del lector:

¿Cómo funciona el Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (Dicom)?.

Las subastas llevadas a cabo a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), podrán ser realizadas con posiciones mantenidas por personas naturales y jurídicas del sector

privado que deseen presentar sus posturas de oferta y demanda, en cualquier moneda extranjera (artículo 1).

En los términos del artículo 2, la subasta de moneda extranjera está sujeta a un sistema de flotación, abierta al sector privado, en las cuales los participantes intervienen sin más restricciones que el cumplimiento de las condiciones establecidas en su convocatoria, adjudicando moneda extranjera y bolívares, según corresponda.

¿Quién administra el sistema?.

El Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), será administrado, regulado y dirigido por el Comité de Subastas de Divisas, a que se contrae el Convenio Cambiario Nro. 38 de fecha 19 de mayo de 2017 (artículo 7).

El 30 de enero de 2018 el referido Comité de Subastas de Divisas publicó en el portal del Banco Central de Venezuela (BCV) la primera Convocatoria bajo lo dispuesto en el presente Convenio Cambiario Nro. 39, siendo la tasa de cambio resultante Bs. 30.987,50 por cada 1,00 ERU (€).

¿Cuál es el monto máximo de moneda extranjera que pueden adquirir las personas naturales y jurídicas?.

Las personas naturales que participen en este sistema de flotación, podrán adquirir, cada trimestre calendario, un monto máximo de Cuatrocientos Veinte Euros (€420) o su equivalente en otra moneda extranjera. Respecto a las personas jurídicas, podrán adquirir mensualmente el equivalente al 30% del ingreso bruto promedio mensual actualizado declarado en el Impuesto sobre la Renta (ISLR) en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, hasta un monto máximo equivalente de Trescientos Cuarenta Mil Euros (€340.000) o su equivalente en otra moneda extranjera (artículo 9).

¿Cuál es el tipo de cambio que deben tomar en cuenta las personas jurídicas como base de cálculo de sus estructuras de costo?.

La resultante de la subasta Dicom en la cual hayan participado para adquirir la moneda extranjera (artículo 14).

¿Quiénes participan en las operaciones cambiarias al menudeo?.

Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar operaciones de ventas de moneda extranjera por cantidades iguales o inferiores a ocho mil quinientos Euros (€8.500) o su equivalente en otra moneda extranjera, ya sea en billetes extranjeros, cheques de viajeros, cheques cifrados, transferencias, acreditaciones en cuenta o servicio de encomienda electrónica, podrán hacerlo a los operadores cambiarios autorizados.

En ese caso, el tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM) al que se contrae el artículo 11 del presente Convenio Cambiario, será la base de cálculo para dicha operación (artículo 15).

¿Cuáles son las operaciones que se pueden realizar a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, las sociedades de corretaje de valores y las casas de bolsa ?.

Las operaciones de títulos emitidos o por emitirse en moneda extranjera por cualquier ente privado, nacional o extranjero, que tengan cotización en mercados regulados y que sean de oferta pública (artículo 17).

Asimismo, en los términos del artículo 18 del Convenio Cambiario Nro. 39, a través Bolsa Pública de Valores Bicentenario, además de las operaciones antes citadas, pueden ser realizadas cualquier tipo de transacción autorizada en la normativa a ser dictada por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL).

¿Cuál es el tipo de cambio aplicable para este tipo de operaciones?.

El tipo de cambio de referencia para la venta de los títulos valores será el resultante de la última subasta DICOM y el aplicable para la compra será el mismo tipo de cambio reducido en cero coma veinticinco por ciento (0,25%) (artículo 22).

¿Podrán ser pagadas en moneda extranjera las obligaciones tributarias?.

Podrán ser pagadas alternativamente en la moneda en que están denominadas, en su equivalente en otra moneda extranjera conforme a la cotización publicada al efecto por el Banco Central de Venezuela, o en bolívares aplicando para ello el tipo de cambio complementario flotante de mercado vigente para la fecha de la operación, salvo que la norma especial que regula el tributo haya dispuesto que para la extinción de la obligación

esté sujeta a la cláusula de reajustabilidad en los términos del artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela (artículo 34).

¿Las monedas extranjeras que se obtengan por concepto de pago de las obligaciones tributarias deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela (BCV)?.

Si, debiendo para ello aplicar el tipo de cambio complementario flotante de mercado vigente para la fecha de la operación, reducido en cero coma veinticinco por ciento (0,25%), dentro de los dos días hábiles siguientes a su percepción, a través de los operadores cambiarios autorizados al efecto, salvo que los entes u órganos receptores o recaudadores acuerden

mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del BCV, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables (artículo 35).

¿Cuándo entró en vigor el Convenio Cambiario Nro. 39?.

1. El 26 de enero de 2018, fecha en la cual fue publicado en Gaceta Oficial.
-